



AUDIENCIA INICIAL																								
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.																								
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA																								
1. LUGAR Y FECHA																								
LUGAR Y FECHA	DIA	20 de mayo de 2021																						
	CIUDAD	Ibagué																						
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial																						
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima																						
	SALA	Virtual Microsoft Teams																						
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:00 a.m.																						
	FINALIZACIÓN	11:21 a.m.																						
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN																							
	REANUDACIÓN																							
2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ																								
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ																							
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS																				
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO																				
3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES																								
NUMERO DE RADICACIÓN																								
7	3		0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	8	0	0	0	4	4	0	0	
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO VALENCIA OSPINA (padre) MARIA CRISTINA PIÑEROS ARANGO (madre) CESAR DUVAN RENGIFO PIÑEROS (menor hermano) LUZ MARIELA RENGIFO PIÑEROS (menor hermana) SANTI RENGIFO PIÑEROS (menor hermano) MARIA EDILMA VALENCIA GARCIA (hermana) RICHAR ARTURO VALENCIA PIÑEROS (hermano) KEVIN STEVEN VALENCIA PIÑEROS (hermano) BLANCA MIRIAM OSPINA DE VALENCIA (abuela paterna)* *pendiente probar legitimación en la causa																							
APODERADO	DARIO ECHEVERRY DIAZ																							
CÉDULA	14.233.482																							
TARJETA PROFESIONAL	135.634 del C. S. de la J.																							
Correo electrónico	darioech@hotmail.com																							
Dirección	Calle10 #3-76 of 406 Ed Cámara de Comercio de Ibagué																							
DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA																							
APODERADO	DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ																							
CÉDULA	38.143.353																							
T.P. No.	172.592 del C.S. de la J.																							
Correo electrónico	dianabarbosa@bmvabogados.com																							
Dirección	Edificio Gobernacion del Tolima Carrera 3 entre calles 10 y 11																							
DEMANDADA	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE																							
APODERADO	RUBEN DARIO GOMEZ GALLO																							
CÉDULA	14.236.617																							
T.P. No.	41.670 del C.S. de la J.																							
Correo electrónico	gerencia@usiese.gov.co contactenos@usiese.gov.co atencionalcliente@usiese.gov.co																							
Dirección	Calle 11 #2-60 Local 1 Entre Piso Hotel Ambala																							
DEMANDADA	MUNICIPIO DE IBAGUE																							

APODERADO	ESTEFANY FRANCO CALDERON
CÉDULA	1.110.502.973
T.P. No.	265.327 del C.S. de la J.
Correo electrónico	franco.es1210@gmail.com notificaciones_judiciales@ibague.gov.co juridica@ibague.gov.co
Dirección	Calle 9 # 2-59 of 309 Palacio Municipal
Teléfono	3158843837

DEMANDADA	SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION
APODERADO	JUAN SEBASTIAN DIAZ CASTRO (NO ASISTIÓ)
CÉDULA	1.110.568.019
T.P. No.	343.259 del C.S. de la J.
Correo electrónico	Juse96@hotmail.com notificacioneslegales@saludvidaeps.com
Dirección	Carrera 13 #40B-41 Bogota
Teléfono	

DEMANDADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
APODERADO	LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA
CÉDULA	38.360.346
T.P. No.	149.422 del C.S. de la J.
Correo electrónico	hflleras@hflleras.gov.co mabeloliveros8@gmail.com
Dirección	Calle 33 #4A-50 BARRIO LA FRANCIA IBAGUE

LLAMADA EN GARANTIA POR EL HFLLA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
APODERADO	LUZ ANGELA DUARTE ACERO
CÉDULA	23.490.813
T.P. No.	126.498 del C.S. de la J.
Correo electrónico	duarteehijosabogsas@hotmail.com luzangeladuarteacero@hotmail.com
Dirección	PASAJE REAL OF 309 - 310

LLAMADA EN GARANTIA POR LA USI ESE	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	JAVIER DARIO SOTO CASTRILLON
CÉDULA	1.110.525.597
T.P. No.	325.576 del C.S. de la J.
Correo electrónico	Clr@carolina-laurens.com
Dirección	Carrera 7 #60-21 of 201 Edificio Distrito 60 Ibagué
Teléfono	

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext. 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	prociudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
AUTO: Se deja constancia por el despacho que no asistió el apoderado de la entidad accionada SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION, el doctor JUAN SEBASTIAN DIAZ CASTRO, en consecuencia se ordena por secretaria se controle el termino de tres (3) días para que justifique por su inasistencia, so pena de hacerse merecedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4° artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. AUTO: Se reconoció personería adjetiva al profesional de derecho JAVIER DARIO SOTO CASTRILLON portador de la T.P. No. 325.576 para actúe en representación de la parte LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los términos y bajo las condiciones del memorial poder DE SUSTITUCION que junto con sus anexos fue allegado al correo institucional el 19 de mayo de 2021 y obrante en archivo digital No. 14. Igualmente, a la doctora LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA con TP 149.422 del CSJ para que conforme al poder aportado el 19 de mayo de 2021 al correo institucional actue como apoderada del HFLLA.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6.ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas, observa el despacho que no obstante haber cumplido los requisitos de admisión según se analizó en auto del pasado 29 de agosto de 2018, obrante a folio 190 del archivo digital 03, se hace necesario pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda así:

Pretende al actor que, a través del medio de control de reparación directa, y al tenor de lo establecido en el artículo 140 del CPACA, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que **SE DECLARE: Que existió un contrato de seguridad social en salud entre:** mi poderdante la Señora MARIA CRISTINA PIÑEROS ARANGO y SALUD VIDA EPS por el cual se obligan a atender integralmente la salud de ANDERSON VALENCIA PIÑEROS, y que a cuenta y por razón del mismo, fue atendido ANDERSON VALENCIA PIÑEROS en el mes de Enero de 2016 en la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ USI ESE y en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE en sus sedes del Barrio limonar y la Francia de Ibagué con los resultados en reclamo.

2. Que **SE DECLARE:** Que a cuenta del mentado contrato, La Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social – Gobernación del Tolima – Hospital Federico Lleras Acosta ESE – Municipio de Ibagué - Unidad de Salud de Ibagué USI ESE – SALUDVIDA EPS **debían atender los eventos en salud al menor de edad: ANDERSON VALENCIA PIÑEROS (Q.E.P.D.).**

3. Que **SE DECLARE:** Que como consecuencia del contrato: La Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social – Gobernación del Tolima – Hospital Federico Lleras Acosta ESE – Municipio de Ibagué - Unidad de Salud de Ibagué USI ESE – SALUDVIDA EPS, en sus calidades de prestadores de servicio de salud y organismos de control de los mismos, **son solidariamente responsables por el incumplimiento al anterior contrato de aseguramiento en salud**, con motivo de los hechos que determinaron la muerte del menor de edad: ANDERSON VALENCIA PIÑEROS (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta que la norma en mención, otorga al despacho a través del medio de control de reparación directa, el conocimiento de las demandas originadas en el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado, al indicar:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño

Y que, en concordancia con lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública (art 104 ídem). Por lo anterior, se hace necesario adecuar la demanda de manera oficiosa, excluyendo de la misma las pretensiones 1, 2 y 3, como quiera que su objeto no corresponde al medio de control impetrado por lo cual escapa del conocimiento de este despacho, aunado al hecho que, se encuentra probada, como más adelante se anotará, la afiliación en el régimen subsidiado, del señor Anderson Valencia Piñeros (qepd), siendo atendido a través de la EPS-S SALUD VIDA. Con respecto a las demás pretensiones, las mismas, al adecuarse al medio de control deprecado, serán analizadas a lo largo del proceso.

Sin observarse otras circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se interroga a las partes para que manifiesten, si hasta este momento procesal advierten algún otro vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso.

Interviene el apoderado de la parte demandante solicitando el condicionamiento del desistimiento de las anteriores pretensiones, solo hasta cuando se haya acreditado el vínculo contractual.

Interviene la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta, estar de acuerdo con el saneamiento y manifiesta adicionalmente que es erróneo referirse a un menor de edad en las pretensiones, toda vez que joven Anderson Valencia Piñeros (qedp) contaba con 20 años al momento del deceso.

Los demás sujetos procesales de acuerdo con el saneamiento.

AUTO: El Despacho en relación a la observación realizada por la parte demandante, se mantiene en lo decidido en lo relativo a excluir por improcedente las tres primeras pretensiones.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

7. SOBRE LAS EXCEPCIONES

Se recuerda que, en auto de 7 de septiembre de 2020, el despacho resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Nación Ministerio de Salud y Protección Social, declarándola probada y procediendo a desvincular a la entidad.

Se observa en archivo digital 03 folio 271 contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en el que la apoderada propone igualmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fl 375), no obstante, como quiera que la argumentación se refiere al fondo del asunto, se considerará desde el punto de vista material resolviéndose en la sentencia.

En el mismo sentido se tienen las presentadas por las demandadas:

- UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E. propone: i) ausencia de falla de la USI ESE, ii) Ausencia de nexo de causalidad, iii) No hubo pérdida de oportunidad, iv) Régimen de Responsabilidad Alegado, v) El hecho dañino-perjuicio, vi) la atención medica prestada al señor Valencia Piñeros fue adecuada, pertinente y oportuna. (fl 282 archivo digital 03)
- MUNICIPIO DE IBAGUÉ (fl 317 archivo digital 03), propone: i) Reconocimiento Oficioso de Excepción o Excepciones
- SALUDVIDA EPS (fl 9 archivo digital 04) propone: i) Inexistencia de daño antijuridico, ii) Inexistencia de una falla en la prestación del servicio de salud a la que sea atribuible la muerte del señor Anderson Valencia Piñeros, iii) Inexistencia de una falla en el servicio imputable a SaludVida, iv) los daños que se solicitan sean reparados no cumplen con las características del perjuicio indemnizable, v) Improcedencia de condenar de forma solidaria a la parte demandada: aplicación del inciso 4 del artículo 140 del CPACA, vi) genérica.
- HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA (fl 372 archivo digital 04) propone: i) Ausencia en la falla del servicio médico asistencial, ii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse mala praxis médica, iii) Inexistencia de un Nexo Causal y Ausencia de Culpa Institucional y iv) genérica.

De otro lado las llamadas en garantía:

- ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso: i) falta de elementos que estructuran la acción de reparación directa , específicamente ausencia de nexo de causalidad, ii) ausencia de falla o culpa en la prestación del servicio médico brindado al paciente Anderson Valencia Piñeros (qedp), iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del hospital Federico Lleras Acosta y por ende de Allianz Seguros S.A. iv) la atención derivada del servicio médico suministrada a un paciente, es de medio mas no de resultado, v) extralimitación de la cuantía de perjuicios inmateriales, vi) Cobro de lo no debido, vii) Excepción genérica o innominada, y en el cuaderno de llamamiento en garantía (archivo digital 01 fl 104 y ss) expone; i) Sujeción a los términos y condiciones generales y particulares pactados en la póliza N° 22206668/0 suscrita entre el HFLLA ESE y ALLIANZ SEGUROS S.A., ii) Responsabilidad limitada hasta el monto máximo del valor asegurado, iii) Deducible, iv) Disponibilidad de la suma asegurada en la póliza N° 22206668/0 y v) innominada.
- MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (archivo digital 02, fol 105 y ss) propone: i) Excepción oficiosa de que trata el artículo 282 del CGP, ii) Coadyuvancia de las excepciones propuestas por la USI ESE, iii) Inexistencia de falla medica asistencial, iv) La atención medica prestada por la USI se ajusto a la lex artis ad hoc, v) Cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud prestados a Anderson Valencia Piñeros, vi) La praxis médica es una actividad de medios no de resultados: i') excepción genérica o excepción de oficio, ii') inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro, iii') Exclusión de coberturas relacionadas directa o indirectamente son SIDA, VIH y/o HEPATITIS y/o Cualquier enfermedad infectocontagiosa, iv') Limite del valor asegurado- límite de las coberturas del contrato de seguros, v') deducible, vi') reducción de la suma asegurada (límite asegurado) por pago de indemnización, vii') exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguros, viii') compensación, prescripción y nulidad relativa.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos de la demanda que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

8.1. Que el señor Anderson Valencia Piñeros nació el 1 de abril de 1995 en Ibagué (Tol), siendo sus padres Maria Cristina Piñeros Arango y Carlos Arturo Valencia Ospina (Fl 29 archivo digital 03) y falleció en Ibagué el 9 de enero de 2016 (fl 31 archivo digital 03)

8.2. Que la señora Luz Mila Arango Ocampo es la abuela materna del fallecido Anderson Valencia Piñeros (fl 17 y 23 archivo digital 03), los señores Santi Rengifo Piñeros (fl 16 arch. Dig. 03), Richar Arturo Valencia Piñeros (fl 19 archivo digital 03), Kevin Steven Valencia Piñeros (fl 21 archivo digital 03), Cesar Duvan Rengifo Piñeros (fl 25 archivo digital 03), Luz Mariela Rengifo Piñeros (fl 27 archivo digital 03) y Maria Edilma Valencia García (fl 32 archivo digital 03), sus hermanos.

8.3. Que el señor Anderson Valencia Piñeros se encontraba afiliado a la EPS SALUDVIDA en el régimen subsidiado Nivel Socio Económico 1 (fl 35 arch. Dig. 03)

8.4. Que el día 7 de enero de 2016 el señor Anderson Valencia Piñeros ingresó a urgencias en la USI IBAGUE a las 11:20 am, con un cuadro de diarrea, desaliento de 4 días de evolución (f 105 A.D.03), con impresión diagnóstica: Infección Viral No Especificada, órdenes para hemograma, analgésico, antipirético, sales de rehidratación y procinéticos (fl 107 A.D.03), decidiéndose manejo ambulatorio con control de hemograma al día siguiente y signos de alarma (fl 113 AD 03)

8.5. Que el día 8 de enero de 2016 ingresa nuevamente para control de plaquetas y se ordena la hospitalización (fl 115 AD 03) y posteriormente remisión a otro nivel de complejidad (fl 117 AD 03), por lo que el paciente decide no esperar y firma consentimiento de salida voluntaria a las 21:30 (fl 119 y 128 AD 03)

8.6. Que el 9 de enero de 2016 a las 13 + 50 el señor Anderson Valencia Piñeros ingresó a la Unidad de Cuidado Intensivo Coronario proveniente de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta sede Limonar *“con livideces, sin sensar TA y bradicardia extrema, viene intubado, soportado con ambu, con accesos venosos no permeables. Se procede inmediatamente a avanzar CVC (catéter venoso central) yugular interno izquierdo obteniéndose retorno y permeabilidad. Se inicia inmediatamente maniobras de reanimación avanzada, adrenalina, atropina, sulfato de magnesio, gluconato de calcio, ciclos de masaje cardiaco, reanimación avanzada por espacio de 30 minutos sin obtener respuesta. Se observa producción serohemática por tubo orotraqueal, signos de edema pulmonar, finalmente paciente fallece”*

8.7. Que conforme respuesta a derecho de petición elevado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio DSTOL- DRSUR- 06284-2016 de 20 de mayo de 2016 (fl 130 A D. 03), se informa que una vez consultada la base de datos del SIRDEC no aparece que se hubiere realizado necropsia médico legal al cadáver de quien en vida correspondía a ANDERSON VALENCIA PIÑEROS

8.8. Que de acuerdo con la investigación adelantada por el INS reflejada en el informe de 26 de septiembre de 2017 (fl 385 AD 04) y denominado TRAZABILIDAD CASO REPORTADO TRALI – HFLLA, se plasmó con respecto al paciente Anderson Valencia Piñeros, que: *“Registro en formato 9 de enero ...Inicio de transfusión 9:26 am, a las 10:05 am se había transfundido la 6 unidad y el personal de enfermería refiere prurito generalizado, presencia de habones en torax anterior y disnea leve a tos, murmullo vesicular conservado, sin agregados. Conducta: hidrocortisona, O2 por canula nasal, suspender transfusión. A las 11:45 respecto a la valoración por medicina interna reportó: que en el momento de la valoración el paciente está recibiendo las plaquetas solicitadas, posterior a ello se presenta desaturación e insuficiencia respiratoria por lo que se lleva a reanimación y se intuba. Paciente en malas condiciones generales, con palidez, con soporte ventilatorio. Al examen físico cianosis general, con secreciones por tubo orotraqueal con murmullo vesicular disminuido. A las 14:30 se declara fallecido. Se solicita autopsia y laboratorio confirmatorio de dengue. Resultados de laboratorio: negativo para dengue, chikungunya y ZIKA (RT- PCR Laboratorio del INS)”*

8.9. Que los resultados de virología RT-PCR en suero (fl 423 AD 04) como en corte de tejido (fl 427 AD 04), para dengue, chikungunya y ZIKA, fueron negativos

8.10. Que el resultado de pruebas especiales para arbovirus (eev y otras encefalitis) prueba presuntiva, fue POSITIVO.

Litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta a establecer ***si a las co demandadas les asiste responsabilidad patrimonial por el fallecimiento del señor Anderson Valencia Piñeros el 9 de enero de 2016, a título de falla en el servicio médico asistencial y pérdida de oportunidad, y si como consecuencia de ello deben resarcir a los demandantes por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación***, según lo que se pruebe dentro del proceso.

En caso de encontrarse acreditada la imputación y de ser condenadas las accionadas al pago de perjuicios, el despacho deberá determinar sobre la relación y el reembolso total o parcial al que estarían comprometidas las entidades llamadas en garantía.

Decisión que se notifica en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

9. CONCILIACIÓN

El apoderado del HFLLA, allegó en correo electrónico de 19 de mayo de 2021, certificación del comité de conciliación de fecha 18 de mayo de 2021, en el cual se decidió NO CONCILIAR, certificación que obra en archivo digital del expediente digital.

Interviene la apoderada del Departamento del Tolima: expresa la posición de no conciliar por parte del Comité.

Interviene la apoderada del Municipio de Ibagué: expresa la posición de no conciliar por parte del Comité

Interviene el apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué: manifiesta que no se ha reunido el comité de conciliación, en los próximos días se remitirá la copia del acta respectiva.

Interviene la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta: expresa la posición de no conciliar por parte del Comité.

Interviene la apoderada de la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A: expresa la posición de no conciliar.

Interviene el apoderado de la Compañía se Seguros Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A: expresa la posición de no conciliar.

El despacho declaró fallida la presente etapa de conciliación.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

11.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda

OPOSICION DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En la contestación del llamamiento en garantía se opone a las documentales aportadas teniendo en cuenta que no corresponden a la totalidad de la historia clínica ni estar avaladas o certificadas por el prestador

DECISION

Se ordena tener en cuenta hasta donde la ley lo permita los documentos aportados, los cuales serán estudiados y valorados en la sentencia

OFICIOS

Solicita se oficie por parte del despacho a las siguientes entidades

- A la Fiscalía 9 de la Unidad de Vida de Ibagué, para que remita copia autentica de la totalidad del expediente penal radicado bajo el numero 730016000444201600643 a causa de los hechos que determinaron la muerte de Anderson Valencia Piñeros con CC 1.110.561.401 el 9 de enero de 2016.
- Al Hospital Federico Lleras Acosta sedes Limonar y La Francia, para que allegue copia completa de:
 - La historia clínica incluida notas de enfermería, exámenes clínicos y paraclínicos con sus resultados y si alguno se encontrara pendiente se oficie por el despacho para que se aporten por cuenta del demandante
 - Copia del contrato interinstitucional vigente en enero de 2016 con SALUDVIDA EPS por el cual fue atendido ANDERSON VALENCIA PIÑEROS
- Al Hospital Federico Lleras Acosta ESE en su sede de Ibagué o los proveedores, entidad o banco de sangre que haya suministrado las unidades o plaquetas que le fueron suministradas a ANDERSON VALENCIA PIÑEROS con CC 1.110.561.401, para que allegue:
 - Exámenes Clínicos y Paraclínicos realizados al donante y/o sangre donada y sus resultados

- b. Control de almacenamiento que indique tiempo y registro de temperaturas durante todo el almacenamiento y transporte

4- A la Unidad de Salud de Ibagué ESE USI en su sede de la carrera 4 # 35-72 de Ibagué para que allegue copia completa de:

- a. Historia clínica incluidas notas de enfermería y exámenes clínicos y paraclínicos con sus resultados, y si alguno de los resultados estuviera pendiente, oficiar por el despacho a la entidad competente para que los remita
- b. Copia del contrato interinstitucional vigente en enero de 2016 con la USI ESE por el cual fue atendido Anderson Valencia Piñeros

5- Al Instituto del Corazón DIACORSA ICI, en su sede de la clínica Calambeo, para que allegue copia completa de:

- a. Historia Clínica incluidas notas de enfermería y exámenes clínicos y paraclínicos con sus resultados y si alguno de los resultados estuviera pendiente, oficiar por el despacho a la entidad competente para que los remita
- c. Copia del contrato interinstitucional vigente en enero de 2016 con Instituto del Corazón DIACORSA ICI por el cual fue atendido Anderson Valencia Piñeros

OPOSICION DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se opone como quiera que dicha documentación puede ser lograda por el actor a través de derecho de petición y solicita al despacho la aplicación del contenido del art 173 del CGP y abstenerse de su decreto

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Con respecto a la oposición de la llamada en Garantía, es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, en la presente audiencia se decretaran las pruebas solicitadas por las partes previo análisis de su necesidad y pertinencia. Así las cosas, se observa que el accionante solicitó al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué copia de la historia clínica del señor Anderson Valencia Piñeros a través de derecho de petición, el cual le fue contestado como se observa a folios 104 y 138 del AD 03. No obstante, en aras de ofrecer claridad al despacho acerca del origen de la información se accederá a lo solicitado, **ordenando oficiar por Secretaría al Hospital Federico Lleras Acosta** para que allegue copia íntegra de la transcripción de la historia clínica del paciente Anderson Valencia Piñeros y por ser pertinente los demás documentos relacionados en los literales a) y b) de los numerales 2 y 3.

Con relación a las demás autoridades (Fiscalía 9 Unidad de Vida numeral 1, USI numeral 4) se accede a lo solicitado por ser pertinente y conducente. **Por Secretaría del despacho se elaborarán y enviarán los oficios respectivos.**

Frente al oficio al Instituto del Corazón Diacorsas ICI, se requiere al apoderado de la parte actora para que manifieste la pertinencia de la solicitud, dado que el despacho no observa que esta entidad le haya prestado atención medica al fallecido Anderson Valencia Piñeros.

Interviene apoderado parte actora: Desiste de solicitud de oficiar al Instituto del Corazón de Diacosas ICI. y manifiesta no desistir de la prueba pericial establecida en el mismo numeral por un error de digitación.

PERICIAL

Solicita se remita la información recaudada según los numerales 1 a 5 a:

- 1- Principalmente a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que dictamine y posteriormente sustente el dictamen respecto de las circunstancias que determinaron la muerte de Anderson Valencia Piñeros
- 2- De manera subsidiaria y en el único caso de imposibilidad o demora de la Universidad Nacional de Colombia, se solicite al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué (Tol.) o a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima:
 - a. Si fueron adecuados y/o correctos o no las medidas de conservación y/o transporte de las unidades de plasma
 - b. Si después del tiempo de conservación y transporte, las unidades de plaquetas eran aptas para la transfusión y no afectaban negativamente la salud del receptor
 - c. Si el diagnóstico y tratamientos suministrados fueron o no oportuno, completo y acertado
 - d. Si las circunstancias del paciente permitían implementar otra metodología con menos riesgos y complicaciones y mayor expectativa de vida
 - e. Si hubiera tenido mejores oportunidades de sobrevivencia con otro tratamiento y por qué
 - f. Como habría podido evitarse la complicación por causa de transfusión que sufriera y determinara la muerte en reclamo
 - g. Si hay prueba de pleno consentimiento informado de todos los procedimientos y sus complicaciones
 - h. Si siendo previsible pudieron haber sido evitadas las complicaciones que determinaron la muerte y como
 - i. Si la implementación de esa otra metodología podía haber significado una mayor expectativa de vida

- j. Quien hace la vigilancia y control de la prestación de salud de las EPS, IPS y centros de almacenamiento de sangre y plaquetas
- k. Las demás preguntas que se formularan durante la sustentación del dictamen que tengan que ver con los hechos de la demanda

OPOSICIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Solicita al despacho en aplicación del art 227 del CGP por remisión del 218 del CPACA, rechazar la prueba solicitada

DECISION DEL DESPACHO

Considera el despacho improcedente la oposición presentada, como quiera que lo pretendido por el actor es que se designe a un perito para que rinda una experticia, más no pretende aportar un dictamen pericial como se menciona en la norma en cita.

Ahora bien, con el propósito de aclarar el objeto de la prueba se interroga al apoderado de la parte actora para que manifieste si el interrogatorio planteado en los literales a) a k) anteriormente mencionados, lo es únicamente para el Instituto Nacional de Medicina Legal que solicita como subsidiario o también para la Universidad Nacional, pues se observa que para esta institución educativa solo se solicita “para que dictamine y posteriormente sustente el dictamen respecto de las circunstancias que determinaron la muerte que sufriera Anderson Valencia Piñeros...”

Interviene el apoderado actor y aclara que la entidad designada deberá atender los ítems a) a k)

Se decreta la prueba pericial y se designa, a costa de la parte demandante, a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que rinda dictamen médico pericial en el cual absuelva los interrogantes enlistados en los literales a) a k). los oficios los realizará la secretaria pero el apoderado de la parte actora tendrá la carga de aportar los documentos soporte y demás necesarios para su realización.

Se niega por improcedente la designación en subsidio al Instituto Nacional de Medicina Legal y/o Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, por no ser esta última la competente para absolver el cuestionario.

11.2. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DOCUMENTALES

Solicita se tengan como tales las aportadas con la demanda, y su contestación

DECISION

Se ordena tener en cuenta hasta donde la ley lo permita los documentos aportados, los cuales serán estudiados y valorados en la sentencia

11.3. PARTE DEMANDADA – USI ESE

DOCUMENTAL

Solicita se tengan como tales las aportadas con la contestación de la demanda

DECISION

Se ordena tener en cuenta hasta donde la ley lo permita los documentos aportados, los cuales serán estudiados y valorados en la sentencia

TESTIMONIAL

Solicita se ordene escuchar el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán en calidad técnica y científica, sobre la atención medica dispensada al paciente en especial, la remisión ordenada al 2° y 3er nivel de complejidad, el estado de salud del paciente y sus decisiones,

1. Dr. German Eduardo Lozada Bahamón
2. Dra. Gilma Vanessa Rivera Ortiz
3. Enfermera Emirgen Cárdenas Mendoza
4. Enfermera Diana Patricia Tole Salazar
5. Enfermera Rocío García Varón
6. Dr Juan Carlos Zambrano

DECISION

Por ser pertinentes y necesarios se accede a su decreto en los términos indicados, siendo de carga de la parte solicitante, garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas (presencial o virtual) señalada, en la fecha y hora indicada y su no contaminación.

PERICIAL MEDICO LEGAL

Solicita se practique por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen médico legal sobre la pertinencia y oportunidad de todas las decisiones medicas tomadas por la USI, entre el 7 y el 8 de enero de 2016, inclusive el procedimiento de remisión del paciente, el sistema de referencia y contrareferencia, si la

atención brindada fue adecuada a las circunstancias, y sintomatología del paciente, si se presentó falla en el servicio que tuviera como consecuencia la muerte del paciente, y finalmente la causa de la muerte.

DECISION

Por ser pertinente y necesario se accede al decreto de la prueba, la cual, por ser solicitada en conjunto con las co demandadas SaludVida EPS y HFLA y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se decretará de manera conjunta, designando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda dictamen pericial en los términos solicitados y absuelva el cuestionario de la codemandada y la llamada en garantía.

Por Secretaría del despacho se elaborarán y enviarán los oficios respectivos ante el Instituto de Medicina Legal, pero será carga de las petentes, aportar las historias clínicas y demás documentos necesarios para que el profesional designado rinda la experticia, para el envío de una carpeta digital organizada.

11.4. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUE

DOCUMENTAL

Solicita se tengan como tales las aportadas con la contestación de la demanda

DECISION

Se ordena tener en cuenta hasta donde la ley lo permita los documentos aportados, los cuales serán estudiados y valorados en la sentencia

11.5. PARTE DEMANDADA- SALUDVIDA S.A. EPS (EN LIQUIDACION)

DOCUMENTAL

Solicita se tengan como tales las aportadas con la contestación de la demanda

DECISION

Se ordena tener en cuenta hasta donde la ley lo permita los documentos aportados, los cuales serán estudiados y valorados en la sentencia

PERICIAL

Solicita se designe a un perito médico de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que rinda concepto técnico sobre:

- 1- Si era recomendable practicar la transfusión de plaquetas al señor Anderson Valencia Piñeros, según la condición que presentaba
- 2- Si el TRALI es una complicación propia de dicho procedimiento

DECISION

Por ser pertinente y necesario se accede al decreto de la prueba, la cual, por ser solicitada en conjunto con las co demandadas USI ESE, HFLA y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se decretará de manera conjunta, designando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda dictamen pericial en los términos solicitados y absuelva el cuestionario de las codemandadas y la llamada en garantía.

Por Secretaría del despacho se elaborarán y enviarán los oficios respectivos ante el Instituto de Medicina Legal, pero será carga de la accionada, aportar las historias clínicas y demás documentos necesarios para que el profesional designado rinda la experticia, para el envío de una carpeta digital organizada.

11.6. PARTE DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

DOCUMENTAL

Solicita se tengan como tales las aportadas con la contestación de la demanda

OPOSICION DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que la historia clínica no se encuentra transcrita y clara en su integridad y al tenor de lo dispuesto por el art 175 del CPACA solicita se conmine al HFLA para que aporte copia de la historia clínica transcrita en la cual se puedan diferenciar las atenciones en las sedes Limonar y La Francia

DECISION

Se ordena tener en cuenta hasta donde la ley lo permita los documentos aportados, los cuales serán estudiados y valorados en la sentencia. Por ser procedente la oposición, se insta al HFLA para que aporte de manera independiente la transcripción completa de la historia clínica del paciente, en sus dos sedes.

TESTIMONIAL

Solicita se escuche como testigo técnico de los hechos de la demanda y la atención medica brindada al paciente, a los siguientes profesionales:

- 1- Dra. Claudia Ilse Echeverry quien funge como médico subgerente científica del hospital
- 2- Dra. Zully A. Chaparro

DECISION

Por ser pertinentes y necesarios se accede a su decreto en los términos indicados, siendo de carga de la parte solicitante, garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas (presencial o virtual) señalada, en la fecha y hora indicada y su la no contaminación de los testimonios.

PERICIAL

Solicita se designe al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima, para que rinda dictamen pericial sobre la responsabilidad medica profesional en el caso de la muerte del señor Anderson Valencia Piñeros, de acuerdo con el siguiente protocolo:

Objeto de la pericia

- a) Valoración de la imprudencia o falta médica
- b) Valoración del perjuicio o daño ocasionado
- c) Valoración de la relación de causalidad

Metodología Pericial

- a) Estudio minucioso de la demanda de reparación directa
- b) Revisión y estudio de toda la historia clínica médica del paciente
- c) Que se establezca el protocolo o guías de actuación seguidas en el informe

Estudio de la Presunta Imprudencia o Falta Medica

- a) Estudio de la praxis realizada
- b) Estudio de la praxis medica habitual en este tipo de lesiones o de la lex artis ad hoc. Especial valoración de los protocolos o guías de actuación medica
- c) Estudio comparativo de la praxis médica realizada en relación con la praxis médica habitual o lex artis ad hoc, es decir, del diagnostico y tratamiento aplicado en relación a los procedimientos diagnósticos y terapéuticos habitual y comúnmente aceptados
- d) Consideraciones medico legales básicas:
 - i. Valorar la adecuación o no a la lex artis ad hoc
 - ii. Evaluar la prestación de cuidado donde se tenga en cuenta lo siguiente:
 - El estado general de salud en que se encontraba el paciente, al momento de su ingreso al HFLLA, el diagnostico y tratamiento formulado, oportunidad de los procedimientos científicos adecuados en su ejecución para la patología que presentaba
 - Los exámenes y tratamientos farmacológicos que le fueron efectuados y su correspondencia con el diagnostico
 - La conducta profesional (en termino de oportunidad, calidad y eficiencia) y ética del personal medico tratante dentro del caso en controversia, teniendo de presente la capacidad técnica del HFLLA
 - iii. Valorar la posibilidad de error diagnostico o terapéutico
 - iv. Evaluar la imprevisibilidad o inevitabilidad del daño
 - v. Evaluar la existencia o no del perjuicio

Estudio del daño o perjuicio ocasionado

- a) Descripción del daño
- b) Valorar la existencia o no de daño desproporcionado
- c) Valoración del daño: empíricamente o con uso analógico de baremos

Valoración de la relación de causalidad

- a) Los criterios clásicos de causalidad: topográficos, cronológicos, fisiopatogénicos, clínicos, continuidad evolutiva, verosimilitud, realidad y certeza diagnostica y criterio de exclusión (descartar estado patológico anterior)
- b) Descartar la existencia de fuerza mayor

Emisión de conclusiones Medico- Legales

- a) Valoración del acto medico
- b) Valoración del daño o perjuicio ocasionado
- c) Valoración del nexo de causalidad

De manera subsidiaria y en el evento de que el Instituto de Medicina Legal se negare a dictaminar, solicita que se designen dos peritos médicos especialistas en medicina de emergencia, que absuelvan el anterior interrogatorio

DECISIÓN DEL DESPACHO

Por ser pertinente y necesario se accede al decreto de la prueba, la cual, por ser solicitada en conjunto con las co demandadas USI ESE y SaludVida EPS, se decretará de manera conjunta, designando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda dictamen pericial en los términos solicitados y absuelva el cuestionario de las codemandadas y la llamada en garantía. Se niega la prueba solicitada en subsidio por innecesaria.

11.7. PARTE LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES

Solicita tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

DECISION

Se ordena tener en cuenta hasta donde la ley lo permita los documentos aportados, los cuales serán estudiados y valorados en la sentencia

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se ordene escuchar la declaración de la demandante MARIA CRISTINA PIÑEROS ARANGO

DECISION

Por ser procedente y necesario se decreta el Interrogatorio de parte, siendo de carga de la parte actora garantizar la comparecencia de su poderdante a la audiencia de pruebas (virtual o presencial) en la fecha y hora indicada

TESTIMONIOS

Solicita reservarse el derecho a contrainterrogar a los testigos citados por las partes

DECISION

Por ser su derecho como parte procesal se accede a lo solicitado.

OFICIOS (solicitados en la contestación del llamamiento en garantía fl 106 AD 01)

Solicita se oficie a ALLIANZ SEGUROS S.A. para que allegue copia autentica del seguro de responsabilidad civil profesional clínica y hospitalaria N° 22206668/0 y su clausulado general y que certifique la disponibilidad del amparo RC medica sobre el citado seguro que se pretende afectar.

DECISION

Se niega por impertinente como quiera que es su deber como parte aportar los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con los hechos de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación.

Con todo, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia para que aporte los documentos solicitados.

11.8 PARTE LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTAL

Solicita sean tenidas como tales las aportadas con la contestación del llamamiento en garantía

DECISION

Se ordena tener en cuenta hasta donde la ley lo permita los documentos aportados, los cuales serán estudiados y valorados en la sentencia

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita citar a todos los demandantes con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda les formulará

DECISION

Por ser procedente y necesario se decreta el Interrogatorio de parte, siendo de carga de la parte actora garantizar la comparecencia de sus poderdantes a la audiencia de pruebas (virtual o presencial) en la fecha y hora indicada

Decisión que se notificó en estrados.

Interviene el apoderado de la Compañía se Seguros Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A: Aclara que, frente a la prueba pericial decretada en común la misma no fue solicitada por la Compañía de Seguros.

Interviene el apoderado de la parte demandante: Se solicita realizar primero todas las otras pruebas periciales, para que sean soportes de la decretada a su instancia.

Decisión: El Despacho rechaza por improcedente la solicitud del demandante previa intervención de todos los sujetos procesales. Y accede a la aclaración del apoderado de la llamada en garantía Seguros Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. en el sentido que esta prueba no fue solicitada como erróneamente se indicó en el decreto de la pericial común.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

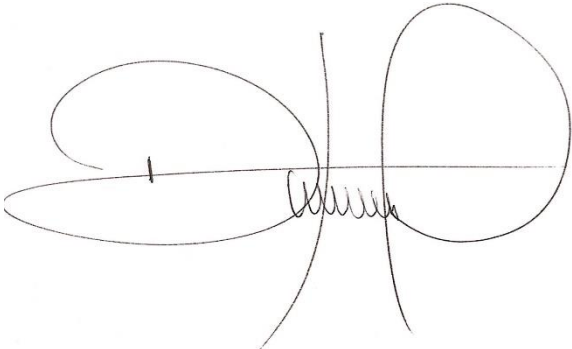
El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia concentrada de pruebas con el fin de recepcionar tanto la sustentación del dictamen como los testimonios e interrogatorio decretados se fijará una vez se alleguen todas las periciales y documentales.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez